



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonardo Montoya Zapata C.C. 8.106.767
Menor	Irene Montoya Metaute
Demandado	Laura Cristina Metaute Pérez C.C. 1.039.457.170
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00221 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Teniendo en cuenta la obligación de hacer establecida en el acta de conciliación con radicado 11050608 del Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F. Regional Antioquia, consistente en el régimen de visitas a que tiene derecho el progenitor de la niña IRENE MONTOYA METAUTE y de la que se solicita su efectivo cumplimiento; el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

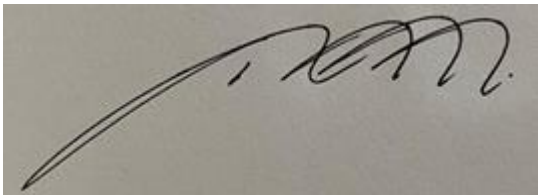
PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de LAURA CRISTINA METAUTE PÉREZ C.C. 1.039.457.170, para que dé cumplimiento al régimen de visitas acordado ante el Centro Zonal Suroriental del I.C.B.F. Regional Antioquia, el 03 de septiembre de 2019, y permita que el señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA C.C. 8.106.767 visite a su hija IRENE MONTOYA METAUTE en los términos allí descritos. (Artículo 433 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020), para que ejecute el hecho debido, consistente en permitir las visitas de la niña IRENE MONTOYA METAUTE al señor LEONARDO MONTOYA ZAPATA dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y en lo sucesivo en los términos del acuerdo.

TERCERO: Córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada para que proponga excepciones si las hubiere (Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. Daniela Giraldo Jaramillo T.P. 317.112, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en la fecha _____ al Defensor de Familia. Bien enterado firma en constancia.-

El Defensor de Familia